Antofagasta, doce de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los días cinco y siete de abril del año en curso, ante la Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, integrada por los jueces titulares doña Luz Oliva Chávez, quien presidió, e integrada por doña Claudia Lewin Arroyo y don Marcelo Echeverría Muñoz, se celebró la audiencia de juicio oral en causa **RUC N° 1901012565-3, RIT N° 44-2021**, seguida en contra del acusado **MARCELO IVÁN JESÚS PIZARRO ROJAS**, chileno, cédula nacional de identidad N° 17.017.738-K, nacido en Antofagasta el 30 de julio de 1988, 32 años, soltero, soldador calificado, domiciliado y apercibido conforme art. 26 del Código Procesal Penal en calle Oficina Anita N° 285, departamento 33, Block C, Portada VII, Antofagasta, actualmente sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva en la presente causa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Antofagasta.

La audiencia de juicio se celebró a través de modalidad telemática, mediante la plataforma Zoom, al inicio de su realización se hizo presente al acusado y a la defensa que se contaba con una sala virtual contigua a efectos de salvaguardar la comunicación directa y privada entre ambos.

Además, durante el desarrollo del juicio se llevaron a efecto los interrogatorios y contrainterrogatorios realizados tanto al acusado como a los testigos y peritos de manera fluida y regular sin ningún tipo de intervención o contratiempos que hubieran podido afectar la inmediación.

Que, compareció el Ministerio Público, representado por el fiscal don Cristian Aguilar Aranela, mientras que la defensa del acusado, estuvo a cargo de la defensora privada, abogada doña Fabiola Vilches Salinas.

SEGUNDO: Que, los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, contenida en el auto de apertura del juicio oral de fecha 9 de febrero de 2021, proveniente del Juzgado de Garantía de Antofagasta, son los siguientes:

"*Que el día 19 de septiembre de 2019, alrededor de las 21.30 horas, en circunstancias en que la víctima M.A.R.O. conducía el taxi bus de la línea 107, por calle Oficina Anita con Ricaventura de esta ciudad, subió como pasajero el acusado antes identificado, quien una vez a bordo del taxi bus, se abalanzó sobre la víctima premunido de un martillo, con el que comenzó a propinarle golpes en el cráneo de la víctima, exigiéndole el dinero que mantenía, logrando de esa manera sustraerle algunas monedas que se encontraban en la pesera del bus, sin autorización y con ánimo de lucro, contra su voluntad, luego de lo cual se dio a la fuga con el dinero en su poder. Producto de estos hechos, la víctima resultó con lesiones de carácter grave según DAU e informe de lesiones consistente en cinco heridas contusas en el cráneo, múltiples hematomas craneales, herida encía superior derecha y fractura con hundimiento interparietal, siendo denunciados los hechos.*" (sic)

A juicio del Ministerio Público, los hechos anteriormente descritos son constitutivos del delito de robo con violencia

calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole participación al imputado en calidad de autor directo e inmediato en los hechos, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Indicó además el ente acusador que concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad criminal atenuante de irreprochable conducta anterior, sin concurrir agravantes.

Finalmente, en virtud de lo expuesto, la fiscalía solicitó se impusiera al acusado la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, más las penas accesorias del artículo 28 del Código Penal, y las costas de la causa.

En su **alegato de apertura el Ministerio Público** expuso que se pedirá veredicto de condena por el delito de la acusación ya que la prueba que se rendirá será suficiente. Prestará declaración la victima M.O.R.O. quien dirá cómo el día de los hechos fue asaltado por el imputado, y los funcionarios policiales que participaron en las diligencias de investigación, la identificación del acusado y la toma de declaración de los testigos. Además, habrá un registro de video que dará cuenta del ataque de la victima respecto del cual también declarará el testigo policial que analizó este registro. Con la documental y otros medios de prueba se acreditarán las lesiones de la víctima, a través del dato de atención de urgencia, fotografías, el video y con la perito se acreditarán la entidad de las lesiones y a través del perito psicólogo se acreditará la imputabilidad y la capacidad de conciencia del acusado para cometer el delito.

TERCERO: Que, **la defensa** durante su **alegación de inicio,** expuso que los hechos ocurren un 19 de septiembre de 2019, en ese contexto el acusado generó una conducta por la cual se acusó, señalando que efectivamente estaríamos frente a ese ilícito. Sin perjuicio de ello, el acusado desde temprana edad comenzó a consumir drogas y alcohol y empezó a desarrollar un trastorno de personalidad limítrofe o borderline, por la cual empieza a psicotizar y realizar conductas dañosas para sí mismo. El 2019 tiene a lo menos dos intentos de suicidio, ingresando a la sección de psiquiatría del hospital de Antofagasta. Cuando se le da el alta, se le da receta médica por dos meses y fue derivado al COSAM de Antofagasta y por la problemática de la salud púbica, recién tuvo hora para marzo del 2020, sus medicamentos estaban agotados a septiembre de 2019, así que estaba descompensado. Él sufre de episodios amnésicos. Habrá testimonios y prueba documental sobre su estado de desaseo, de depresión. Él había perdido la memoria sobre los hechos, y posteriormente en octubre de 2019 aparece un video donde agrede a una persona. La familia no lo identifica sino hasta cuando se escucha su voz, confrontándolo. En ese momento estaba compensado. Entonces toman conjuntamente como familia la decisión de entregarse, concurriendo a la policía de investigaciones. En virtud de las declaraciones de los familiares del acusado recién ahí se despacha la respectiva orden de detención. El estado mental de su defendido se acreditará por la prueba pericial psiquiátrica y la prueba documental de la defensa. Con ello se podrán establecer

las penas, sin perjuicio de alegaciones que se harán respecto de la calificación jurídica.

CUARTO: Que, en la oportunidad procesal que señala el artículo 326 del Código Procesal Penal, el **acusado MARCELO IVÁN JESÚS PIZARRO ROJAS**, debidamente informado de los derechos que le asisten, decidió renunciar a su facultad de guardar silencio y exhortado a decir verdad indicó que sobre lo que pasó, no se acuerda realmente, estuvo muchos días descompensado, vivió en la playa, tuvo cicatrices cuyo origen no recuerda. Ha sido gracias a su mamá que consiguió las pastillas para compensarse, no es delincuente, no había hecho antes algo así, esto ha sido muy grave para su familia y le gustaría pedirle disculpas a la víctima.

Al Fiscal agregó que sabe la razón por la que está en juicio, pero no lo recuerda, según sabe es por un robo con violencia. Es por haber agredido a una persona. Dice que se le imputa haberlo hecho con un martillo, pero no recuerda nada de eso. No se había tomado los medicamentos que le dio el psiquiatra. En el COSAM no le dieron los medicamentos porque no los tenían, y le dijeron que tenía que ir con un tutor o algo así porque eran muchas pastillas, no recuerda bien. Ha estado 18 meses compensado, ahora está mejor. Tiene recuerdo de un par de días antes de ver el video. Le había pasado antes que no recordara nada durante días cuanto tuvo el intento de suicidio. Sobre cómo se enteró de los hechos, estaba durmiendo y llegó su mamá llorando y le dijo que había aparecido un video en redes

sociales, al principio no se reconoció, pero después se dio cuenta que era él, pero no lo creía. Se entregó el mismo día, eso lo recuerda porque estaba más compensado. Ese día ya sabía que lo que había hecho estaba mal.

A su defensa le señaló que tuvo un intento de suicidio a los 20 años y dos seguidos el año 2019. No recuerda las fechas o períodos de esos intentos de suicidio. Estuvo internado en el hospital psiquiátrico de Antofagasta dos veces. No recuerda cómo llegó al hospital en esa oportunidad, iba en una ambulancia. El primer intento de suicidio cree que fue el 2007. Los intentos de suicidio del 2019 fueron antes de la ocurrencia del hecho. Del hospital salió con una orden para ir al COSAM. En ese periodo él vivía con su hermana. Él estuvo viviendo en la playa, unas dos semanas antes del hecho de la causa. No sabe por qué no se fue a vivir con su mamá o su hermana. También tuvo otro intento de suicidio después en el hospital penal. Actualmente está tomando clonazepam, bicarbonato de litio, quetiapina y omeprazol. Se lo recetó la doctora del hospital de Antofagasta y en Valparaíso le subieron la dosis. No recuerda nada de lo que hizo antes o después del 19 de septiembre. Volvió después del 19 a su casa porque tenía una herida en su pierna que le sangraba, pero no sabe cómo se la hizo. No le contó a nadie lo ocurrido, porque no sabía que había pasado. Respecto del video, un amigo se lo mandó a su hermana y ella se lo mostró a él, quien lo revisó en su Facebook. Al principio no se reconoció, pero después se dio cuenta porque se vio la cara, después hubo amenazas contra él y

su familia, lo funaron, tuvo que cerrar su Facebook y debió asumir no más. Su mamá también vio el video. Cuando él lo vio se puso a llorar y asumió lo que había pasado y que iba a quedar detenido. Decidió entregarse, después llegaron su hermana y la PDI. Su hermana había llamado a la PDI, ellos no llegaron con orden de ingreso, y le pidieron el martillo, pero él no lo tenía, no sabe lo que hizo con él. Lo llevan al cuartel de la PDI y también va su mamá y su hermana. Él mostró sus papeles psiquiátricos al funcionario. Después pasó a OS7 y posteriormente llegó esposado al tribunal en un auto. Cuando se entregó estaba mayormente compensado porque recordaba muchas cosas. Estuvo medicándose y ya estaba compensado desde la última semana de septiembre. En el complejo penitenciario en Valparaíso tuvo algunos problemas de suministro de medicamentos. No recuerda el contenido del video, no lo vio bien.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Que, con la finalidad de acreditar la teoría del ente acusador, el Ministerio Público rindió prueba a fin de establecer la existencia de los hechos y la participación, para lo cual el órgano acusador presentó ante estrados a la víctima de iniciales **M.A.R.O.** además de las declaraciones de los funcionarios policiales **Javier Allende Yáñez, Fabian Andías Cancino y Luis Naranjo Navarro.** Finalmente, también prestaron declaración las testigos **Lorena Rojas Maturana y Fernanda Pizarro Rojas,** madre y

hermana del acusado, respectivamente.

También prestaron declaración la **perito médico legista Ximena Albornoz Castillo y el perito Julio Michelotti Carreño.**

Finalmente se incorporaron la **prueba documental** y **otros medios de prueba** consistentes en un set de 4 fotografías de las lesiones de la víctima con ocasión de los hechos materia de la acusación, un disco compacto contenedor con imágenes de filmaciones de los hechos materia de la acusación, un set de 2 fotografías de publicación de Facebook del acusado y de su rostro de imagen de filmación y de biométrico del Registro Civil, un set de 18 fotografías correspondientes a la fijación de imágenes de las filmaciones de los hechos de la acusación y el Dato de Atención de Urgencia correspondiente a la víctima.

SÉPTIMO: Que, la defensa se adhirió a la prueba Fiscal y además rindió como prueba propia documental, consistente en un mail de fecha 28 de septiembre de 2020, remitido por Pellet Alcoholismo, a doña Lorena Rojas, adjuntando dos certificados, dos certificados emitidos por Pellet Alcoholismo, que dan cuenta de la implantación del pellet y las características del mismo, respecto del imputado, una copia de la ficha clínica N° 316448, emitida por el Hospital Leonardo Guzmán de Antofagasta, epicrisis del imputado, de fecha 26 de abril de 2019 y copia de orden verbal emitida por la Magistrado del Juzgado de Garantía de Antofagasta doña Claudia Campusano, de fecha 08 de octubre de 2020.

OCTAVO: Que, la fiscalía durante su **alegato final**, indicó en

síntesis que estima que la promesa del inicio se encuentra cumplida. Con la testimonial específicamente la victima M.R.O. y los funcionarios que participaron en las diligencias investigativas Andías, Naranjo y Allende y lo declarado por las parientes del acusado, conjuntamente con la documental consistente en las fotos de las lesiones de la víctima, fotografías de análisis de video, biométrico del acusado y otro del acusado en la filmación ya señalada y las filmaciones mismas, unido al DAU de la víctima y declaraciones de los peritos, se corroboran los hechos materia de la acusación sin prueba en contrario. Concretamente se acreditaron los hechos señalados en la acusación. La víctima resultó con lesiones graves explicadas en el juicio, compatibles con los golpes con objeto contundente, y por tanto se acredita el tipo penal de la acusación. La defensa no cuestiona el hecho y la participación, sólo ha hecho alegaciones respecto de la culpabilidad. Sobre una posible hipótesis de absolución por enajenación mental, el perito siquiatra dice que el acusado padece un trastorno por abuso de drogas, un trastorno de descontrol de impulsos y un trastorno de personalidad limítrofe, pero mantiene juicio de realidad y no tiene daño orgánico cerebral. Ninguno de los diagnósticos anteriores constituye una enajenación mental de acuerdo al artículo 10 N° 1 del Código Penal ya que ninguna es una patología permanente que lo prive de la conciencia de la ilicitud del hecho o le impida autodeterminarse de acuerdo al ordenamiento jurídico. Lo otro es que esa privación de razón de acuerdo a la segunda

parte del artículo debe ser por causas ajenas a su voluntad, pero en este caso, esto se habría debido a que no se tomó sus medicamentos desde el mes de agosto. Entonces o ingirió alcohol o ingirió drogas ya que de otra forma no se entiende la conducta, en base a lo dicho por el perito, entonces por su voluntad ingirió alcohol o drogas y solamente por esa razón debe descartarse la eximente de la segunda parte del artículo 10 N° 1. La conducta desplegada permite concluir que él estaba lúcido, conociendo que la conducta realizada era contraria a derecho si no, no se explica que quiera darse a la fuga porque quiere arrancar. Hay diálogo con la víctima. Además, se devuelve a buscar la mochila y se la pone. Incluso la historia que le entregó al perito puede ser falsa porque su conducta en el video pudo ser falsa ya que su conducta no se aviene con sus presuntos trastornos. Ahora, si actuó con capacidad mental disminuida, esto es en base a sus trastornos y la ingesta de sustancias, pero se requiere el sustrato básico, la enfermedad mental y la actuación por causa independiente de la voluntad del sujeto, lo que no se da en este caso, ya que voluntariamente ingirió sustancias. No habría por tanto tampoco eximente incompleta.

NOVENO: Que, la defensa por su parte en su **alegato de término**, expuso, en resumen, que, primeramente, hay coincidencia en cuanto a que no ha habido controversia respecto del hecho y la participación. Respecto de esto último, la misma surge de la actuación del propio imputado y su familia. A pesar de lo dicho por los testigos en cuanto a haberlo identificado antes, Naranjo

dijo que la identificación ya estaba y venia de parte del equipo investigador. Pero Andías no tenía otro antecedente de la investigación o una orden de análisis del video antes del 8 de octubre. Esto está corroborado por las policías, en definitiva, hasta ese momento no había certeza sobre la identidad del sujeto, él se entregó voluntariamente, aún en un hecho que es fuerte y violento. La familia conjuntamente toma la decisión de entregarse. La participación deviene de un acto voluntario de éste. Esto es coherente porque a esa fecha estaba compensado. La familia no encubrió el hecho, habría sido fácil para él darse a la fuga. Si hubiera sido tan malo su intención habría sido huir, pero eso no ocurrió, lo que pasó acá no se da en la generalidad de los casos. El inicio del procedimiento no fue en la fecha de los hechos sino después que se entrega y es la familia quien entrega al imputado acompañándolo en el proceso. Por otra parte, la defensa cuestiona la calificación jurídica. Efectivamente el acusado amenaza y golpea, pero no hay expresiones que impliquen la entrega de cosas. Acá no hubo motivación para el robo sino fue una agresión absurda y sin sentido. Además, en cuanto a las lesiones que tuvo la víctima y que habrían sido graves, para justificar esta calificación habría una fractura con hundimiento interparietal, lo que la defensa cuestiona porque no queda claro que haya ocasionado un impedimento para trabajar por más de 30 días. La perito evalúa a la víctima el 10 de octubre, ahí tenían varias heridas suturadas, pero ahí no habían pasado 30 días. La ficha de hospitalización no se incorporó en el juicio, donde

habría consignado un scanner que da cuenta del hundimiento de cráneo, scanner que no se incorporó. Ella no hizo una evaluación final de las lesiones. Se establece una fractura en base a la lectura de una ficha clínica. Si la víctima no trabajaba era por un tema de la empresa. No se puede atribuir la incapacidad para trabajar porque no hay elementos para ello. En las fotos no hay hematoma en la zona interparietal. La perito no palpó esta lesión. Las lesiones no se dan o en subsidio deben ser calificadas como menos graves. Respecto a la culpabilidad, la defensa sostiene que el imputado actuó en enajenación mental. Acá hay trastornos de personalidad de base, que no se pueden cambiar, el primero de ellos es el desarrollo de una inteligencia limítrofe, en el rango del 20% de la población. Es una inteligencia baja que le impide anticiparse a las consecuencias de su conducta, tiene trastorno limítrofe de personalidad, el que implica un déficit de desarrollo por inhabilidad social a nivel patológico. Él se desborda de forma crónica por estímulos, hay varias menciones en esa evaluación psicológica compatible con estar en el psicoticismo, tendencia a la depresión. En cuanto al poli abuso de sustancias, la ficha clínica da cuenta de dependencia de sustancias, esto en el contexto de tratamiento clínico, no por ganancia secundaria. Se fuga del hospital para seguir consumiendo drogas y alcohol. En estado de alcoholismo tiene alucinaciones, se le provoca amnesia. El juicio de realidad estaba conservado sólo cuando estaba con su tratamiento, lo que hace concluir que estamos frente a un estado mental alterado, con

trastornos mentales graves, que lo convierten en un enajenado mental. Subsidiariamente habría inimputabilidad disminuida severa, en consecuencia, se aplicaría el artículo 73 del Código Penal, el que no queda dentro del marco rígido. Principalmente entonces pide la internación como medida de seguridad en un centro hospitalario.

Finalmente, el **acusado** señaló como últimas palabras que le tratan como un criminal o terrorista, nunca había hecho algo así. Está arrepentido. No fue él en ese momento. Tiene pena por su familia, ahora está compensado porque ha tomado sus medicamentos y pide disculpas a la víctima.

DÉCIMO: Que, en la especie para tipificar, el delito que se imputa al acusado se requiere, conforme al artículo 433 numeral 3° del Código Penal, en relación con el artículo 432 del mismo cuerpo legal, que un sujeto con ánimo de lucro y sin la voluntad de su dueño, se apropie de una especie mueble ajena, valiéndose para ello de la violencia en las personas, en una relación de medio a fin, ocasionando con motivo de ello, lesiones calificadas jurídicamente como graves de aquellas descritas en el N°2 del artículo 397 del mismo cuerpo legal, es decir, aquellas que produjeren enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Es así como este tribunal para efectos de analizar la concurrencia de los requisitos típicos del delito que se imputó al acusado, contó con la declaración del ofendido de sexo masculino mayor de edad sindicado con las iniciales **M.A.R.O.**,

quien indicó sobre los hechos que ese era día de fiestas patrias, él conducía un vehículo de la línea 107. A las 8 o 9 salió a hacer su recorrido, se sube un sujeto con capucha, no había subido nadie a la liebre, le dice "ya le pago" y se sienta atrás, en unos segundos se viene y le golpea en la cabeza muchas veces con un martillo, le decía "te voy a matar conchetumadre te voy a matar, pasa la plata", él no entendía, el sujeto le decía "déjame salir maldito" no pudo reaccionar, chocó con la liebre tres autos, había muchos niños y transeúntes, pero los pies no le respondían. El sujeto le decía dame la plata y él estaba en shock, le abrió la puerta, quería bajarse y alcanzarlo, vio que la liebre seguía andando, volvió y la paró, se bajó de la liebre y la gente decía por que le dañó los vehículos, pero él estaba en shock y era a él a quien habían atacado. Alguien lo vio y lo ayudaron y lo llevaron al hospital. Ese sector donde tomó al pasajero es en calle Oficina Anita. El hecho fue a las 8:15 u 8:20 de la noche. Nunca lo había visto antes. No tuvo una discusión con esta persona. Lo atacó con un martillo, en la cabeza y rostro. En el hospital contaron 8 golpes. Le fracturó el cráneo en varias partes, le fracturó la nariz, le abrió la boca por dentro. Estuvo 5 días en el hospital y quedó 8 meses incapacitado y aún tiene lesiones. Por 8 meses no estuvo trabajando. Tiene estrés post traumático, tiene sicosis, está con miedo y pánico y se cansó de ir al psicólogo y al psiquiatra. Vio el rostro del atacante. **Reconoce al acusado como ese atacante**. Él declaró en la fiscalía y también con la policía. Le tomaron

declaración en el hospital. Sobre los mecanismos de seguridad en el microbús, tiene tres cámaras, que estaban funcionando el día de los hechos. Lo tenía la empresa y sirvió para capturar al individuo. La empresa entregó la grabación. El mismo sujeto sustrajo la plata de la caja que tenía a su lado, nunca se supo cuánto sacó.

A la defensa refirió que lo llevaron a un hospital, primero al CAN norte y luego en ambulancia al hospital nuevo de Antofagasta. En el hospital estuvo como 5 días porque no tenía contrato, lo sacaron del hospital prematuramente. Posteriormente se hizo un contrato con la empresa para que pudieran atenderlo. Después del alta estuvo con psicólogo, pero él siente que no ha quedado bien. Se acabó el dinero y no volvió al tratamiento porque no tenía como sustentarse. La empresa no lo ayudó. No fue a un centro de salud para revisar su estado físico. En el CAN no le tomaron fotografías de cómo estaba en ese momento. De la fiscalía lo mandaron a otro sitio, no recuerda qué lugar, tiene problemas de memoria. Una doctora de medicina legal le tomó las fotos. La policía fue a su casa luego que el asunto se hizo público, llevándole fotos por si podía reconocer al atacante, reconociéndolo. Al parecer ya lo habían encontrado. No sabe quién hizo público el video.

Finalmente, aclaró al Tribunal que los problemas de memoria no los había tenido antes, se olvida de las cosas, le cuesta concentrarse. Todos esos problemas aparecieron después de estos hechos.

Vinculado a los elementos fácticos del tipo penal se recibió además la declaración del sub inspector de la Policía de Investigaciones don **Javier Ignacio Allende Yáñez,** quien expresó que el 8 de octubre de 2019 como unidad tomaron dos declaraciones como testigos a la mamá y hermana del imputado. Su mamá dijo que su hijo participó en un robo con violencia donde violentó a un chofer del Trans Antofagasta luego de ver un video de redes sociales donde reconoció a su hijo por su aspecto, ropa y forma de hablar. Luego de esto recibieron amenazas. Por temor se contactaron telefónicamente con ellos para esclarecer el delito. En el cuartel se les tomó una declaración voluntaria. Él aparentemente habría actuado bajo el efecto de alcohol o droga. Años atrás habría actuado de forma violenta por la droga y el alcohol. La hermana corroboró esto, vio el video, le hablaron por redes sociales y reconoció a su hermano, hablaron con él y él dijo que no se acordaba de lo que había hecho porque en esa fecha habría estado bajo el efecto del alcohol, al preguntarle su mamá dijo que no se acordaba y al abrir su red social Facebook vio que tenía amenazas por lo ocurrido. Se ingresó al domicilio voluntariamente y se trasladó también voluntariamente al acusado. Esto se derivó a OS-9. No recuerda haberle tomado declaración al imputado. **Reconoce en la sala al acusado como la persona que fue trasladada al cuartel.**

A la defensa agregó que él fue a la casa del imputado. Recibieron una llamada de los familiares y testigos quienes temían por su integridad física o que entraran a su domicilio a

golpearlos. Entraron de forma voluntaria a su casa, sin orden de detención. Fueron directamente al domicilio, trasladaron al imputado sin esposas, éste llegó como visita al cuartel. Fue cooperador, nunca hubo ningún tipo de inconveniente. Sobre por qué no se le tomó declaración al imputado, por disposición del fiscal se entregó el procedimiento a carabineros. Mientras estuvo en el cuartel estuvo como visita, nunca fue detenido por una orden que les llegara a ellos. Cuando tomaron las entrevistas con el acusado no tenían conocimiento de la investigación del delito. No tuvieron contacto con la víctima. Los familiares no tenían idea si había una investigación respecto del imputado, por lo menos no por ellos. Fue la presión por lo que vieron en redes sociales que les hizo tomar a los familiares la decisión de llamarlos.

En este mismo ámbito de los elementos fácticos, prestó declaración el Cabo 1° de Carabineros de Carabineros don **Fabián Andías Cancino**, quien señaló que el 19 de septiembre de 2019 por llamado al cuadrante 15 una voz femenina llama que en el centro oncológico norte llegó una persona lesionada. El cuadrante se traslada y se entrevista con la persona de iniciales M.A.R.O. y dan cuenta del hecho conforme el respectivo parte. A raíz de eso, el fiscal Cristian Aguilar da las instrucciones, ya que en la red social Facebook hablaban de una persona que había cometido un delito similar. El fiscal dio una orden verbal de investigar a él y al Sargento 1° Caro. El 8 de octubre de 2019 se va la domicilio de la víctima se entrevistaron con él y se le tomó declaración

diciendo éste que era chofer de la locomoción colectiva de la línea 107 y el 19 de septiembre de 2019 a las 21:20 horas estaba trabajando normalmente se sube una persona que vestía con capucha y le dice que le iba a pagar luego el pasaje, la víctima fue por oficina Anita con Rica Ventura y esa persona le provocó unos golpes diciéndole varios improperios pegándole en varias ocasiones en su cabeza con un martillo para sustraerle dinero que tenía en el caja de recaudación, el sujeto le dice que le abra la puerta para bajarse, el chofer accede y como había recibido varios golpes, pierde el conocimiento y queda en estado de shock y golpea tres vehículos. Dice que es capaz de reconocerlo porque se le salió la capucha y vio la cara de la persona. La víctima resultó con lesiones graves. Posteriormente de forma anónima les llega un nombre de esa persona haciendo alusión que se llamaba Marcelo Pizarro Rojas y lo apodaban el oso. Eso lo ingresaron al sistema de biometría del Registro Civil identificando a Marcelo Iván Jesús Pizarro Rojas, que era la misma persona que habían funado por Facebook y era el asaltante. La víctima les hizo entrega de los videos de las cámaras que estaban dentro del vehículo. Conforme a ellos, más las fotografías del registro civil y aquellas por las que estaban funando se dieron cuenta que era la misma persona. Se contactó a la víctima, se ingresó la foto de Pizarro Rojas a un set fotográfico con 10 fotografías, se le mostraron 3 cárdex reconociendo a la persona que lo había asaltado como Marcelo Pizarro Rojas. Posteriormente en el mes de octubre, la madre y hermana del sujeto les dice que eran

familiares del sujeto el cual fue llevado al cuartel policial y despachándose en su contra una orden de detención. Posteriormente, el imputado renuncia a su derecho a guardar silencio, señalando que sufría esquizofrenia y no recordaba lo sucedido, que había consumido alcohol y drogas y su madre le mostro el video, que era él, pero no recordaba los hechos ocurridos. **Reconoce al acusado como aquella persona detenida de nombre Marcelo Pizarro Rojas.**

A la defensa agregó que el procedimiento lo tomó la quinta comisaria de carabineros del 19 de septiembre de 2019. El OS-9 no trabaja en la quinta comisaria. El sargento segundo Mamani fue el que tomó la declaración de la víctima. A ellos les llegó el video de las cámaras de seguridad porque este se viralizó por redes sociales a la semana después de los hechos, y el 7 u 8 de octubre les llegó. A raíz de ello, buscan en los sistemas institucionales si había alguna denuncia por ese hecho, llegando a ese parte denuncia. Posteriormente cuando le toman declaración a la víctima, no recuerda bien si fue la víctima o la empresa dueña del taxi bus quien entregó el video. Naranjo hizo un análisis de los videos. El video lo habría entregado Naranjo. El fiscal les autorizó concurrir al domicilio de la víctima. Ese mismo día tomaron contacto con la mamá del imputado quien les dijo que había entregado a su hijo en la PDI, fue en el transcurso de la mañana. La detención fue a las 10:00 horas. Ya lo tenían identificado y reconocido al imputado por la víctima cuando lo detienen. Las lesiones de la víctima ya estaban cicatrizadas

cuando la entrevistaron. **Se le exhiben fotografías tomadas en el servicio médico legal:** señala que son las mismas lesiones de la victima que se incorporaron en el respectivo informe. El 8 de octubre tomaron declaración al imputado, una vez que ya estaba detenido, éste se reconoció en el video, pero no recordaba el hecho. El mismo 8 de octubre se hizo el reconocimiento en set fotográfico a la víctima.

Para dar mayor certeza a los asertos anteriores, especialmente en lo que dice relación con el hecho mismo ocurrido el 19 de septiembre de 2019, además se contó con la declaración del Cabo 1° de Carabineros, don **Luis Hernán Naranjo Navarro**, quien refirió que el año 2019 prestaba servicios en OS9 de Antofagasta y por requerimiento del sargento Caro Martínez hizo análisis de videos que estaban en custodia en que se pudo apreciar la dinámica de los hechos donde un sujeto subía a un microbús de la línea 107, se sentó dos asientos atrás del conductor para sacar de una mochila un objeto contundente similar a un martillo, lo comienza a golpear en la cabeza y el cuerpo, le sustrae dinero de la caja recolectora y empieza a intentar abrir la puerta del bus para salir, no pudiendo a abrirla, empezando a amedrentar al conductor, amenazándolo con querer golpearlo, no accediendo. Por segunda vez sacó monedas de la caja, siguió intentando abrir la puerta, lográndolo y dándose a la fuga. Posteriormente la víctima se levanta de su asiento con heridas en su cabeza, baja y pidió ayuda a los transeúntes del lugar. Por el análisis del video en el proceso de análisis se hizo proceso

comparativo, con una identidad que aportó el equipo investigador concordando por varios elementos como el pelo, grosor de la nariz, contorno del rostro, barba y el color de pelo, logrando acreditar la identidad de Marcelo Pizarro Rojas. **Reconoce al acusado como la persona identificada con el nombre Marcelo Pizarro Rojas. Se le exhiben fotografías de los acápites 3 y 4 y que corresponden a análisis fotográfico del video.** En la primera se ve a la víctima, el conductor de la línea 107 del trans Antofagasta; en la siguiente, se ve el sujeto que sube al microbús que vestía un polerón claro; en la siguiente se ve un acercamiento del sujeto y el contorno de la cara; en la siguiente se ve cuando se sienta dos asientos detrás del conductor; en la siguiente se ve cuando se acerca y luego hay un acercamiento de su rostro, apreciándose en la siguiente su contextura; en la siguiente se ve cuando sustrae las monedas de la caja recolectora; en la siguiente se ve cuando quiere descender y lo amedrenta para que le abra la puerta; en la siguiente se ve el rostro del sujeto; se ve la segunda vez que saca el dinero de la caja recolectora; y en la siguiente se ve después de varios intentos abrir la puerta del bus; posteriormente estando ya afuera inicia su fuga; en la siguiente se ve cuando el conductor que está herido y se baja para solicitar ayuda. En un segundo archivo de fotos se ve el sujeto de frente por el pasillo del microbús acercándose a la víctima, en la siguiente se ve el análisis comparativo de los rasgos del sujeto con la fotografía aportada con el personal investigativo. En la fotografía se

aprecia el elemento utilizado por el acusado, que es el elemento contundente similar a un martillo. **Se exhiben dos videos que sirvieron de sustrato para el informe:** estas imágenes corresponden a los videos que analizó.

A la defensa agregó que, sobre su experticia para análisis del video, ésta la ha adquirido por su experiencia, estuvo desempeñándose años en OS9 de Antofagasta y Santiago, ha hecho capacitaciones, y un curso de análisis de evidencia de fotografías y video impartido por la Universidad Católica. Estos videos le llegaron el 8 de octubre de 2019 de manos del sargento 1° Claudio Caro Martínez bajo cadena de custodia contenido en un CD. Cuando le entregan el material no recuerda si Caro le dijo que tuvieran una persona identificada. Desconoce de dónde el equipo investigador sacó la fotografía. De su parte hizo el análisis comparativo entre las fotografías. El nombre lo tenía el equipo investigador a cargo del sargento 1° Caro, en este equipo también estaba el Cabo Andías. Fue el jefe de patrulla sargento 1° Caro, quien le dio el nombre de Marcelo Pizarro. Vio y escuchó los videos muchas veces. No recuerda si las fotografías se las entregaron con cadena de custodia.

En lo que a la prueba testimonial se refiere y complementando lo anterior, se contó además con los testimonios de **Lorena Rojas Maturana y Fernanda Pizarro Rojas**, madre y hermana del acusado, respectivamente. La primera de ellas señaló que es madre del acusado, y declara sobre lo ocurrido con su hijo, el acusado, el 19 de septiembre del 2019, él no estaba en

condiciones normales por estar enfermo y ocurrió algo, no siendo su hijo. Era una persona que estaba bajo los efectos de las drogas, del alcohol y sin remedios. Esto ocurrió en la noche. Se enteró de esto porque su hija del medio le mostró un video que a su vez le mostró un amigo de su hijo, y respecto del cual hasta el momento no saben si es o no él en dicho video. Por su voz podría ser, pero al ver el video dice que no es su hijo, estaba descompensado. Tenía un tratamiento psiquiátrico, se le habían terminado las pastillas, tenía comportamiento errático, no era él, cambiaba su personalidad no cumplía con sus deberes, deambulaba, entraba y salía, pero no es agresivo al no estar medicado. Cuando ocurrieron los hechos, vivía con él. Su hijo salió el 16 de septiembre y llegó el 20 de septiembre en la madrugada, desaseado, con su ropa rota, con mordedura de perro y lloraba, le hizo que se bañara y que tomara sus medicamentos. No tenía medicamentos, en el COSAM tenían hora para marzo o mayo del 2020. Fue al COSAM después de un intento de suicidio, al darle de alta del Hospital le dieron prescripción por 1 mes. En el COSAM le dieron otro mes de medicamentos y ahí la tens le dijo que tenía hora para marzo o mayo del 2020. Al COSAM fueron en agosto del año 2019, le habían dado una interconsulta y con eso fueron al COSAM norte. En definitiva, desde agosto del 2019 su hijo estuvo sin medicamentos. Ella se enteró el 5 de octubre del video de lo que había pasado con su hijo. Su hija se lo mostró y decidieron como familia incluyendo a Marcelo que se entregara, porque debía asumir las consecuencias. Su hija llamo a la PDI,

ellos llegaron a las 6 de la mañana, le leyeron sus derechos, entregó un polerón plomo cualquiera y él no recordaba donde estuviera el martillo. Su hijo no se acordaba de lo que hizo. Luego de dejar sus medicamentos, deambulaba, salía, estaba irritable, llegaba con pantalones rotos.

A la defensa agregó que del video reconoce la voz de Marcelo, pero al verlo no es su hijo. Reciben el video en la madrugada del 6 de octubre. Primero se llamó a la PDI, esperaron y lo entregaron. Prestó declaración en PDI y en carabineros. La declaración la prestó el 8 de octubre. Ese día también prestó declaración Marcelo también en la PDI y en carabineros. La policía no llegó con una orden de detención a la casa. Marcelo no quiso ver ese video. Él dijo que había que entregarse. En abril del 2019 él tuvo un intento de suicido, se estaba ahorcando. Por ese motivo fue hospitalizado por 26 días. Nunca se quiso fugar del hospital. Una vez que fue derivado al COSAM, después de un mes estaban sin medicamentos, Marcelo consumía drogas y alcohol. Desde los 13 años consumía. Él no siempre vivía con ella, también vivió con su polola. Volvió a vivir con ellos el 2018. La relación con su polola duró 7 años. Entre el 2018 y septiembre del 2019 era frecuente que se fuera, pero por uno o dos días y era usual que volviera desaseado y él decía que iba caminando. Después cuando se estabilizó y reanudó su tratamiento se portaba normal. A partir del 2018 se puso pellet y el 2019 tuvo un refuerzo porque no le hacía nada. Cuando volvió el 20 de septiembre estaba triste, lloraba, lo habían mordido los perros,

tenía las manos como si hubiera escalado rocas, él le dijo que había estado caminando.

Por su parte, la testigo **Fernanda Lorena Pizarro Rojas** indicó que sobre lo que pasó el día que cometió el delito su hermano Marcelo Pizarro, andaba circulando un video por redes sociales y un amigo se lo mandó diciéndole si era su hermano, ella dice que no por el aspecto, pero por la voz si lo reconoció. En el video no era la persona con la que ella se había criado. Con su familia tomaron la decisión de entregar a Marcelo. Ella sabe que no lo hizo sabiendo, porque no estaba con sus tratamientos, no estaba con sus cinco sentidos cuando lo hizo. Ella vio en el video que él pescó un arma y le fue a pegar al chofer y luego no quiso ver más. Él estaba sin tratamiento y estaba descompensado. Cuando se toma sus medicamentos, es una persona normal. Cuando no lo hace, se pone triste, su humor es diferente, se angustia y descuida su aseo personal. Los primeros días de septiembre empezó a no tomar remedios y empezó a descompensarse. En agosto sí se estaba tomando los remedios. Cuando se descompensa cambia, se pone triste, se pone como una persona que no tiene apoyo. Él se entregó el día 9 y ella se había enterado en la noche anterior por el video que le llegó. Primero va a casa de su mamá y le cuenta a ella, Marcelo estaba durmiendo con pastillas, compensado. Ahí tomaron la decisión de llamar a la policía para que se entregara, la policía llegó a las 6 de la mañana, él se vistió y se lo llevaron a PDI. Ella le preguntó a él sobre el video y él dijo que no era él, que no se

acordaba.

A la defensa agregó que ella recibió el video el 8 de octubre de 2019. Recibió el video como a las 12 de la noche. Ella estaba en Mejillones y recibió el video por redes sociales. Cuando lo vio y lo oyó se fue al tiro. Vio hasta que escuchó a Marcelo y toma el arma. Sólo lo reconoció por la voz. No sabe si su mamá vio completo el video. Ella no le mostró el video a Marcelo, lo hizo su mamá. Él siempre ha dicho que no recuerda lo que pasó, que no sabe lo que ocurrió, pero es su voz, él dice que es él quien está ahí, pero no recuerda lo que pasó. El delito fue el 19 de septiembre del 2019. En esa fecha Marcelo vivía con su mamá y su hermana Valentina. Ella lo había visto descompensado el día anterior a la ocurrencia del hecho, andaba sucio, descuidado, triste, lo vio fuera de la casa de la mamá y le dijo que volviera a la casa. La decisión de llamar a la policía la tomaron con su mamá, pero ella (la testigo) fue quien llamó. Marcelo sabía que iban a llamar a la policía y no huyó. La policía no llegó con una orden de detención. Cuando llegó la policía Marcelo estaba con todo el sueño encima por las pastillas. Prestaron declaración ante la PDI. Marcelo también prestó declaración. Él debe tomar pastillas porque tiene trastorno de personalidad, tiene cirrosis hepática crónica. Como familia le pusieron pellet desde noviembre del 2018, después le pusieron refuerzo, pero como él depende del alcohol, se vuelve a tomar y también va dejando el tratamiento. Él ha estado hospitalizado por intento de suicidio el 2007, y también después el 2019 por otro de suicidio. Y en la cárcel de

Antofagasta también se cortó porque estaba sin tratamiento.

A fin de determinar la existencia y entidad de lesiones en la víctima en los términos descritos en el artículo 397 N°2 del Código Penal, se contó con prueba pericial, recibiendo la declaración en estrados de la perito **Ximena Albornoz Castillo**, quien expuso que el 10 de octubre de 2019 evaluó a una persona de sexo masculino de iniciales M.R.O. de 44 años quien dijo que el 19 de septiembre de 2019 a las 21:30 estaba trabajando como chofer de la locomoción colectiva de la línea 107, y al llegar a calle oficina Anita se subió un sujeto que se sentó atrás, luego avanzó a la parte del conductor dándole golpes con un martillo en la cabeza y el rostro pidiéndole dinero y diciéndole que lo iba a matar, se llevó el dinero y se bajó de la micro, y él se bajó también a perseguirlo. La micro en movimiento chocó tres autos, fue llevado por carabineros al CAN donde se le hizo primera atención se le cubrió heridas de la cara y cabeza y trasladado al hospital regional de Antofagasta donde estuvo 4 días hospitalizado, ahí se le hizo suturas de las heridas de la cabeza, la nariz y encía superior derecha, se le dijo que por scanner resultó con fractura de cráneo. Tuvo a la vista el DAU del CAN donde consta la atención ese día a las 21:35 donde se consigna que es trasladado a ese centro asistencial resultando con 5 heridas contusas de cuero cabelludo por elemento contundente, estaba afectada la narina con pérdida de tejido, siendo cubierto con apósitos y trasladado al hospital regional con observación de fractura de cráneo. En la ficha clínica que

tuvo a la vista se señala que el día 19 de septiembre del 2019 llegó trasladado por SAMU al hospital regional a las 22:26 horas, se consignan 4 heridas en el cuero cabelludo y una herida compleja con compromiso de cartílago en la narina derecha. Se hizo suturas de las heridas contusas de 4 a 5 cm y en la nariz se hizo reconstrucción de la narina. Se pidió scanner de cerebro donde se evidenció una fractura con hundimiento de cráneo en la zona interparietal, tercio medio, dejándolo hospitalizado con observación neurológica dándosele el alta el 21 de septiembre. Al observarlo, 3 semanas después de los hechos, vio las heridas ya suturadas, en el cuero cabelludo tenía 5 heridas: en la zona parieto temporal derecha tenía una herida suturada de 2 cm., en la zona parieto temporal izquierda dos heridas suturadas una de 2 cm. y otra de 3 cm. y en la región parietofrontal media, había dos heridas suturadas de 2 cm. además una herida suturada en la narina derecha y otra herida con puntos en la encía superior derecha. El evaluado se quejaba de dolor de cabeza y vértigo. Concluye que el periciado tuvo lesiones consistentes en 5 heridas contusas de cuero cabelludo, una en la narina derecha compleja y una en la encía superior derecha, todas suturadas y una fractura de cráneo con hundimiento la que determina que son lesiones graves, que tardan más de 30 días en sanar y compatibles con la utilización de elemento contundente.

Al Fiscal agregó que ese elemento contundente puede ser un martillo ya que tiene superficie roma, carece de aristas en los bordes y que daña por peso. **Se le exhibe set de 4 fotografías**

correspondientes a las lesiones de la víctima: la perito indica que se ve fotografía del rostro del evaluado. La narina es el ala nasal derecha donde se ven puntos mencionados en el DAU como herida avulsiva que quiere decir que perdió parte de la piel y fue reconstruida y modificada con tratamiento quirúrgico. En la siguiente se quiere demostrar que en la encía superior derecha hay presencia de puntos. En la siguiente se ilustra el cuero cabelludo, desde el lado izquierdo, se ven dos heridas en la zona parieto temporal izquierda con puntos de sutura, en la zona superior hay una herida suturada en la zona frontoparietal media. En la siguiente se ve una imagen de altura donde se ven cuatro de las cinco heridas, todas entre 2 y 3 centímetros, todas contusas y modificadas con los puntos de sutura. Entonces a lo menos fueron 5 golpes. **Se incorpora el Dato de Atención de Urgencia de la víctima**, donde se consigan los datos que señaló y que tuvo a la vista para la evaluación. Para causar la lesión grave de fractura de cráneo, la fuerza ejercida en el cráneo de una persona adulta debe ser bastante porque el cráneo es un hueso duro en dos niveles o "tablas" que protegen el cerebro. Para poder hundirlo se debe imprimir un golpe con fuerza además que rompió la piel en cinco lugares.

A la defensa refirió que, sobre las consecuencias físicas de los golpes en esa zona, hay rotura en la piel con compromiso de las dos capas y la energía propinada además rompió un hueso, por lo que hay daño óseo. En ese caso hay una energía que puede causar edema o hinchazón en el cerebro. En este caso,

evidentemente hubo un traumatismo encefálico lo que funda en el hecho que estaba muy inquieto, hacia movimientos de cabeza y además daba cuenta de mucho dolor de cabeza y estaba con vértigo, propio del síndrome post tec, es un daño macroscópico que se identifica con las heridas, pero además hay daños microscópicos que sólo una resonancia puede cuantificar, pero por las secuelas puede concluir que sí tuvo un daño microscópico. No hubo reevaluación de las lesiones. Recuerda que a la fecha de la evaluación el peritado no estaba trabajando aún. Le dijo que se sentía con tanto dolor, que había logrado excepcionalmente, gracias a ayudas externas, obtener una hora en el hospital militar y no quería faltar a esa cita. El hundimiento del cráneo se ve en el scanner o en una radiografía de cráneo. Se podría tocar, pero no se puede ver porque es interna, sin embargo, sí se puede palpar. No vio el resultado del scanner, pero éste se consigna en la ficha que se tomó el scanner y la lesión de fractura con hundimiento, consignado por el radiólogo. Sobre el tiempo de hospitalización y el alta, una vez que el paciente queda estable se procura que esté el mínimo de tiempo posible para que se cuide en su casa y evitar contagios de alguna infección hospitalaria. Ese es el alta hospitalaria, no el alta definitiva, y ese procedimiento es lo esperado frente a la lex artis para una lesión de este tipo, en que puede seguirse cuidando en la casa. En la ficha clínica se da cuenta de la hospitalización, no el seguimiento posterior. Las atenciones posteriores están en los policlínicos que son fichas aparte. En

la ficha clínica no había mención de licencia médica, pero reitera que, al momento de ser evaluado, el peritado no estaba trabajando ni estaba en condiciones de trabajar. El peritado estaba extrañado que lo habían dado de alta y sintió que lo dejaron abandonado. De la información que recibió de él, éste pensaba que los síntomas iban a pasar, pero cada día se iba sintiendo mal, con vértigos, náuseas y vómitos. Él indicó que no fue a un servicio de urgencia.

Al Tribunal aclaró que, a través de la fotografía, la zona específica donde se produjo el hundimiento del cráneo fue entre las dos suturas en la zona interparietal, por ello se le da esa denominación ya que abarca una zona entre ambas y por eso el médico la describe estar ubicada en el tercio medio.

Repreguntada por la defensa, agregó que, si se hubiera producido fractura en el mismo lugar de la herida, la fractura sería expuesta, en este caso la aplicación de fuerza generó el hundimiento entre los puntos de aplicación de fuerza. No consta una equimosis en la zona media. Sí había descritos múltiples hematomas, pero no tiene certeza en cual documento estaba.

Complementando esta prueba se rindió documental consistente en el Dato de Atención de Urgencia correspondiente a la víctima de iniciales M.A.R.O., en el cual se consigna que ésta fue atendida en el Centro Oncológico Norte el día 19 de septiembre de 2019 a las 21:35, y en cuya descripción se señala que el paciente acude por una agresión, asalto, recibiendo golpes con un martillo, constatándose 5 heridas contusas en el cráneo,

múltiples hematomas, en región nasal pérdida de sustancia a nivel de triángulo blando narina derecha. Estas lesiones fueron calificadas como graves por el médico tratante. Y finalmente en cuanto a este requisito se incorporaron por su exhibición a la perito cuatro fotografías del rostro y cabeza de la víctima donde se constataron las lesiones que examinó la perito.

Con estos relatos y las descripciones aportadas por la prueba de cargo, se logró establecer la existencia del ilícito, pues se demostró que mientras la víctima M.A.R.O. conducía un taxi bus de la línea 107 por calle Oficina Anita de esta ciudad, aproximadamente a las 20:15 horas, en las cercanías de la intersección con calle Rica Ventura, subió a dicho vehículo un sujeto quien llevaba consigo un bolso o mochila, y que se sentó en la segunda fila de asientos, detrás del conductor. Transcurridos unos segundos, esta persona se levantó, llevando en su mano un elemento contundente consistente en un martillo comenzando a insultar al conductor, al tiempo que empezó a darle reiterados golpes en la cabeza con dicho elemento, mientras le decía "trae todo, pásame todo". En ese instante, el sujeto sustrajo una cantidad indeterminada de monedas desde la caja o "pesera" que estaba al costado derecho del chofer, y luego de ello fue hacia la puerta delantera del microbús, exigiéndole a la víctima que le abriera la puerta si no, iba a matarlo. Tras seguir gritándole y forcejeando la puerta, y luego de volver para tomar su mochila que estaba en el asiento, logró abrir la puerta para darse a la fuga. La víctima, herida, se bajó del taxi bus en

movimiento para intentar darle alcance, sin embargo, no logró hacerlo.

Cabe destacar que primeramente los dichos de la víctima fueron claros y categóricos en ese sentido en lo que se refiere a los aspectos relevantes para acreditar la conducta típica, al describir pormenorizadamente los hechos acaecidos el día y hora ya señalada de la forma reseñada en el párrafo anterior, especialmente y para efectos de la acreditación del tipo penal, los golpes que recibió con un martillo en su cabeza, la exigencia del sujeto para la entrega de dinero y la sustracción misma de monedas desde la pecera del micro bus que conducía. Ya tenemos ahí aspectos relevantes del tipo penal, esto es, el que el sujeto que subió al micro bus, agredió violentamente a la víctima con un martillo, golpeándolo en la cabeza en reiteradas ocasiones, anulando cualquier posibilidad de resistencia ante una víctima desprevenida, teniendo como propósito la sustracción de especies, en este caso, monedas, lo que se desprende de las frases que le dijo a la víctima que se vinculan con un ánimo apropiatorio –"trae todo, pásame todo"- y la inmediatez entre la agresión misma, la indefensión de la víctima y la apropiación material de las especies. Entonces, aquí aparece claro la relación de medio a fin en cuanto a las conductas violentas que justamente buscan la obtención de un beneficio patrimonial por parte del sujeto activo, procurando de acuerdo con la descripción típica contenida en el artículo 433 del Código Penal, impedir la resistencia u oposición para obtener las especies a través de la violencia. Y

finalmente en cuanto al elemento mismo de apropiación, la víctima fue clara también al indicar que el sujeto sustrajo una cantidad indeterminada de monedas que estaban en la pecera del vehículo, no pudiendo determinar la cantidad exacta que sustrajo, especies que además no pudieron ser recuperadas.

Ahora bien, toda esta relación fáctica que se ha descrito, ve su absoluta corroboración a través de la exhibición en juicio de dos videos que corresponden a los registros audiovisuales de las cámaras de seguridad que estaban al interior del micro bus de la línea 107, y que gracias a su claridad han permitido dar certeza a lo que se ha descrito en el párrafo anterior, aportándose además dos ángulos de visión para poder apreciar en su totalidad los hechos tal y como se han descrito, no solo en cuanto a su imagen sino también al sonido, pudiendo escucharse los insultos proferidos por el sujeto, los golpes en la cabeza de la víctima y las expresiones "trae todo, pásame todo" que dijo el sujeto activo al momento de atacarla, sin que pueda existir, gracias a este registro, duda alguna en cuanto a la dinámica del hecho. Este medio de prueba se complementó a través de la exhibición de fotografías que conforman el análisis policial de dicho registro, lo que no hace sino corroborar lo que ya hemos señalado.

En complemento de lo anterior, la demás prueba consistente en los testigos policiales, los otros medios de prueba y la prueba pericial, permitieron en conjunto con la prueba ya descrita, establecer de forma suficientemente clara los hechos

inmediatamente previos, coetáneos y posteriores en cuanto a las diligencias investigativas y la toma de declaración de la víctima por parte del testigo Fabián Andías, el cual corrobora en todas sus partes la declaración de la víctima, así como también las diligencias posteriores que permitieron la identificación del agresor. A su turno, el testigo Luis Naranjo, realizó el análisis del video que ya fue descrito y que también sirvieron para poder identificar a quien había perpetrado los hechos.

En relación a la existencia del requisito de lesiones graves del artículo 397 N° 2 del Código Penal, éste deviene de la prueba pericial, documental, fotográfica y testimonial, primeramente la perito Ximena Albornoz, quien examinó a la víctima de iniciales M.R.O. y que concluyó que lo que pudo observar con su apreciación de la víctima y los antecedentes médicos que tuvo a la vista, es que ésta tenía 5 heridas contusas de cuero cabelludo, una en la narina derecha compleja y una en la encía superior derecha, todas suturadas y una fractura de cráneo con hundimiento la que determina que se trata de lesiones graves, y que tardan más de 30 días en sanar, compatibles con la utilización de elemento contundente. Lo anterior complementado con el Dato de Atención de Urgencia al cual se hizo alusión y en que se describen las 5 heridas contusas en el cráneo y la nariz, también calificándolas como lesiones graves. Por otro lado, las fotografías que se agregaron al informe pericial sirvieron para ilustrar la cantidad, entidad y ubicación de las heridas. Complementó lo anterior el propio testimonio de la víctima, quien describió que

recibió varios golpes, alrededor de ocho, y que tuvo una fractura en la cabeza y otra en la nariz, además que le hirió la boca. La víctima además señaló que hasta la fecha del juicio mantenía secuelas de los golpes, como la pérdida de memoria, lo cual surgió después de la ocurrencia del hecho. Estas secuelas tienen correlato y coherencia con los dichos de la perito, quien, de manera clara y pormenorizada, explicó que, en casos como estos, con agresiones en el cráneo con fractura por hundimiento del mismo, podían ocasionarse daños a nivel macro y microscópico, que se manifiestan por mareos, náuseas, vómitos, pudiendo ella misma visualizar conductas particulares en el peritado al momento de hacerse la evaluación como movimientos inusuales de su cabeza, mareos e intenso dolor de cabeza.

En conclusión, y teniendo en consideración lo anterior, a criterio de este tribunal resultó plenamente acreditada la existencia del ilícito por el cual el Ministerio Público dedujo su acusación, por ser la prueba de cargo clara y concluyente y por tanto en base a las probanzas rendidas, todos los requisitos típicos del ilícito de robo con violencia calificado resultaron suficientemente probados.

Con lo anterior se ha desestimado la petición principal de la defensa en el sentido de primeramente absolver por el delito de robo con violencia calificado, por no existir a su juicio el requisito de ánimo de apropiación, lo que este Tribunal ha tenido por suficientemente acreditado, como ya se señaló, en base a la declaración de la víctima, el testigo funcionario de Carabineros

que tomó su declaración en sede policial y especialmente el registro de video en que se escucha claramente que el sujeto que atacó a la víctima le dijo "trae todo, pásame todo", expresión que es inequívoca a una intención de apropiación material, lo que se condice con el hecho que sólo segundos después esa sustracción se concretó.

En segundo lugar, la defensa planteó de forma subsidiaria que no se daría en la especie el requisito de lesiones graves del robo con violencia calificado, alegación que este Tribunal rechaza, ya que la perito Ximena Albornoz fue categórica al describir y calificar las lesiones, en cuanto a su número, ubicación y características. Esta perito fue clara ilustrando el lugar del cráneo de la víctima donde se produjo el hundimiento craneal, el cual determina la gravedad de las lesiones, y que estaba ubicado entre dos heridas en la zona interparietal, fractura que fue constatada por un scanner, que, aunque ella no tuvo a la vista, sí se consignó en la ficha clínica que pudo revisar donde se describe el diagnóstico de fractura craneal, el lugar donde ésta se produjo y cuyo diagnóstico fue realizado por el médico radiólogo y que además motivaron una hospitalización por 3 días. La misma perito fue igual de clara al explicar los motivos por los que dicha lesión no es visible ya que no es una fractura expuesta pero que de todas formas ésta puede palparse. A lo anterior se agregan los síntomas que pudo ver la perito en la víctima y que ya indicamos, los que son manifestaciones de daños microscópicos que tardan más de 30 días en sanar, afirmando

además que, a la fecha del examen, la víctima no sólo no estaba trabajando, sino que además no estaba en condiciones de trabajar. Todo lo anterior, sumado a que, aplicando las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, la aplicación de varios golpes con un martillo en la cabeza cuya fuerza resulta evidente con las imágenes del registro de video y el audio donde cada impacto en la cabeza pudo ser escuchado, no hacen sino corroborar la gravedad de las lesiones.

UNDÉCIMO: Que, ahora bien, ponderando con libertad los elementos de prueba producidos en el juicio oral por el ente acusador, este tribunal adquirió la convicción, más allá de toda duda razonable, que se acreditaron los siguientes hechos:

"El día 19 de septiembre de 2019, alrededor de las 20:15 horas, en circunstancias que la víctima de iniciales M.A.R.O. conducía el taxi bus de la línea 107, por calle Oficina Anita con Ricaventura de esta ciudad, subió como pasajero el acusado Marcelo Iván Jesús Pizarro Rojas, quien se sentó en la segunda fila de asientos detrás del conductor. Transcurridos algunos segundos, Pizarro Rojas se levantó y fue hacia la víctima portando en sus manos un martillo, con el que le propinó varios golpes en el cráneo, la insultó verbalmente, y le dijo "trae todo, pásame todo". Mientras hacía esto, sustrajo algunas monedas que se encontraban en la pecera del bus, sin autorización de su dueño y con ánimo de lucro, luego de lo cual le dijo a la víctima que si no abría la puerta del taxi bus lo iba a matar, para a

continuación, una vez abierta, darse a la fuga. Producto de estos hechos, la víctima resultó con lesiones consistentes en cinco heridas contusas en el cráneo, múltiples hematomas, una herida en la narina derecha, una herida en la encía superior derecha y una fractura craneal con hundimiento interparietal, las que en su conjunto fueron calificadas de carácter grave, y cuyo tiempo de sanación es de más de 30 días."

Los hechos anteriormente descritos configuran **el delito de robo con violencia calificado**, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, en relación con el artículo 397 N° 2 del mismo cuerpo legal, en grado de consumado, toda vez que el hechor se apropió de especie mueble ajena –dinero en efectivo- con ánimo de lucro y sin la voluntad de su legítimo tenedor, utilizando la violencia dirigida a obtener la apropiación de la especie y vencer la resistencia u oposición de la víctima, contraria a una manifestación voluntaria a su entrega, ejecutando conductas idóneas para causar las graves lesiones que sufrió la persona ofendida, existiendo un nexo causal entre la violencia y la apropiación efectivamente lograda, siendo suficiente la prueba para acreditar tanto la conducta como el ánimo apropiatorios, así como también la cantidad y entidad de las lesiones que necesariamente deben ser calificadas como graves, entre otras razones, por tratarse de múltiples heridas que se provocaron con un objeto contundente en la cabeza de la víctima, y especialmente al producirse una fractura con hundimiento craneal, la cual tiene un tiempo de recuperación

superior a 30 días.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la **participación del acusado en este delito**, quedó demostrada con la misma prueba de cargo antes indicada, particularmente con el reconocimiento directo que efectuó en estrados tanto el testigo de iniciales M.A.R.O. como los policías que participaron en su detención, ello concatenado con las imágenes exhibidas en juicio y que fueron obtenidas de los videos en los que consta la dinámica de lo ocurrido, las que fueron registradas por las cámaras de seguridad apostadas en el taxi bus donde acontecieron los sucesos, imágenes que aunque evidencien diferencias en el aspecto físico actual del acusado, permitió tanto a la familia de éste, como a la policía en base a análisis de los videos y cotejo con la fotografía del sistema biométrico, llegar a su identificación. Lo anterior sin perjuicio de lo que declararon la madre y la hermana del acusado, quienes vieron un video que estaba circulando en redes sociales donde se veía el registro audiovisual al cual hemos hecho alusión, y que les hizo concluir que se trataba de Marcelo Pizarro, aunque afirmaron que no lo reconocían debido a su aspecto y sus acciones, pero en definitiva, tuvieron la convicción que se trataba de él, tanto así que incluso las motivó a querer llamar a la policía para entregarlo. Por todo lo anterior, el encausado debe responder como autor, al haber intervenido en la ejecución del ilícito de manera directa e inmediata, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

En relación con la culpabilidad, este Tribunal ha

desestimado la petición principal de absolución formulada por la defensa por cuanto ha podido establecerse que el hechor no actuó dentro de un cuadro de enajenación mental en los términos del artículo 10 N° 1 del Código Penal. Para llegar a esta conclusión se tuvo en especial consideración la prueba pericial consistente en la declaración del médico psiquiatra **Julio Michelotti Carreño**, el cual refirió que se pidió evaluar a Marcelo Pizarro dentro de las dependencias de la unidad psiquiátrica forense transitoria en Valparaíso dentro del complejo penal de la misma ciudad, éste estaba siendo evaluado por dos causas del 2017 y 2019, esta última por robo con violencia. La metodología fue entrevista con el peritado, la revisión de antecedentes de la causa, de los antecedentes clínicos y se solicitaron las evaluaciones psicológicas. Dentro de los antecedentes médicos de relevancia el peritado refiere que el primer antecedente de salud mental fue a los 20 años por intento de suicidio por tema de pareja y un segundo intento el 2019 donde ingresa al sistema atendido en Antofagasta donde se le diagnostica trastorno por consumo de sustancias, trastorno de control de impulsos y un trastorno bipolar que identifica como episodios de furia, con tratamiento con litio, quetiapina y clonazepam. Dentro de los antecedentes relevantes está el consumo de sustancias desde los 13 años, y a los 15 comienza con el consumo problemático de alcohol. Tiene educación media completa y es técnico mecánico soldador. Tiene antecedentes penales por causas similares, amenazas, lesiones, todos vinculados con alcohol y drogas. En la causa del 2019

habría abordado una micro y con un martillo agrede y roba al chofer. Sobre este hecho al ser confrontado, él dijo que había suspendido el tratamiento farmacológico desde fines de agosto y consumió alcohol y benzodiazepinas de forma excesiva, no recordando el hecho ese día, sí que llegó a su casa desaseado, con su ropa rota y que tenía un martillo con sangre que lanzó al mar y le dijo a su abuela que había hecho algo malo. En octubre suspendió el consumo, pero se subió a redes sociales el video del asalto, causando miedo a su familia por lo que decide entregarse. Ingresó a la unidad a fines del 2019 teniendo aún test positivo a cocaína. En junio del 2020 tuvieron la entrevista con él. En el intertanto, el médico tratante postuló diagnóstico los trastornos ya señalados. Se le indicó básicamente el mismo tratamiento que ya tenía. En la última evaluación de mayo de 2020 los diagnósticos postulados serian el trastorno de personalidad por sustancias y por descontrol de impulso descartándose el trastorno bipolar, no teniendo problemas con otras personas. En el ámbito de la evaluación psicológica, respecto de la prueba de inteligencia ésta es baja o límite sin llegar al retardo mental leve, y se descartó daño orgánico cerebral. Habría rasgos neuróticos que hacen que se preocupe demasiado sobre ciertos temas. Había además un peritaje psicológico de septiembre del 2019 donde se dice que hay un daño orgánico cerebral usando otra metodología. Entonces su psicóloga hizo una meta pericia, concluyendo que la metodología del informe que afirma que hay daño cerebral, es una metodología en desuso. Respecto del

trastorno disociativo, el episodio amnésico se explicaría en su opinión por consumo de sustancias más que por un cuadro disociativo, ya que dijo que tomo alcohol y drogas "y se le apagó la tele". En conclusión, el diagnóstico seria trastorno por consumo, un trastorno de personalidad limítrofe y se descarta bipolaridad. Se descarta inimputabilidad, pero tendría disminuida su responsabilidad de manera más significativa ya que tiene de base su descontrol de impulso, su CI bajo, y el consumo de sustancias. Sobre la peligrosidad con el tratamiento adecuado no constituiría peligro para si o para terceros y se recomienda ingreso a unidad especializada en consumo de sustancias. Al momento de la pericia estaba compensado.

Al Fiscal agregó que, sobre su juicio de realidad, en esta causa, al momento de los hechos, estaba alterado por el consumo de sustancias, aunque no puede pronunciarse si al momento de consumir las sustancias tenía o no su juicio de realidad conservado. Él no tiene un deterioro que venga dado por una baja en sus capacidades en el transcurso de la vida derivado por este consumo crónico de sustancias. El abuso de sustancias significa que él mantiene el consumo a pesar de las consecuencias en su contra. La dependencia es algo físico. En el trastorno de personalidad limítrofe, la persona actúa por emociones, les da una connotación emotiva a todas sus reacciones sin capacidad de moderarlas. El descontrol de impulsos tiene que ver con una situación molesta o de agresión, respondiendo impulsivamente sin tiempo para reflexionar por las consecuencias. En general sin

estímulos lo más probable es que no tenga conducta desadaptativa, el problema es cuando se generan interacciones con otras personas. A pesar de las consecuencias, igual se actúa. Pero una situación afectiva interna que lo abruma también podría causarle una reacción. La reflexibilidad tiene que ver con anticipar las consecuencias. En este caso, esto se ve disminuido, hay poca reflexión. Esa capacidad depende en el caso a caso y el momento de que se trate. Por ejemplo, cuando lo entrevistó tenía una capacidad reflexiva muy conservada, el 2017 estaba disminuida, mientras que en el 2019 no tenía capacidad por el consumo, la duda es cuál era su capacidad al momento de consumir la sustancia. Al parecer estaba dentro de un contexto emotivo intenso, lo que lo llevó a dejar el tratamiento y haber comenzado a consumir sustancias. Estas conclusiones las afirma por el contexto, hay una historia de consumo previo, la historia que él da es concordante, el alcohol y la benzodiazepina causan amnesia, lo que es concordante con su historia clínica. En los cuadros amnésicos se puede mantener un diálogo con una persona, de hecho, esas personas puede que no se den cuenta que en su interlocutor hay un compromiso de conciencia. No se considera como enajenado porque a pesar de su consumo de sustancias pudo haber voluntariedad, no está impedido para abstenerse de consumo, su estructura limítrofe de base hace que consuma sustancias sin medir las consecuencias. Al combinarse drogas y alcohol, en el caso del alcohol, en general se consume una dosis moderada de alcohol que hace que la persona no tenga las señales típicas y

evidentes de embriaguez. También se puede dar cuadro amnésico sólo por alcohol.

A la defensa señaló que al ingresar un imputado a su unidad, se le hace un test de drogas de orina. El test de orina dura de una semana a 15 días. El de pelo dura meses. Es posible que al interior del complejo penitenciario estuviera consumiendo cocaína. En la ficha clínica del hospital de Antofagasta aparece que tiene dependencia de alcohol, el trastorno de personalidad y el tratamiento por trastorno bipolar. Ellos cambian el diagnostico de dependencia por abuso porque, aquí se da que ante un estímulo importante logra la abstinencia por eso es abuso, no dependencia. La cirrosis crónica en general es por abuso de alcohol. En la ficha estaba consignando el intento de suicidio de principios del 2019. El imputado le dijo que alguna vez le dieron altabus que es lo mismo que el pellet, pero en pastillas. Respecto de la evaluación psicológica, en base al test de Rorschach se detectó el trastorno limítrofe de personalidad, que tiene negativa percepción de sí mismo y que tiene reacciones depresivas. No tiene perdido el juicio de realidad, sino que en situaciones simples se da una tendencia a mal interpretar, lo que también pudo ocurrir el día de los hechos. En cuanto al rasgo de psicoticismo esto quiere decir que su pensamiento y emociones son más importantes que los factores externos, no quiere decir que sea psicótico. Es más fácil que tenga un cuadro psicótico con los estímulos adecuados. En base al informe psicológico su tendencia suicida es alta si no mantiene sus tratamientos. Sin sus

medicamentos frente a situaciones afectivas que lo contraríen o que lo frustren puede reaccionar de forma violenta. El pellet está dirigido a toda persona con abuso de alcohol, pero en él no sería recomendado por su trastorno limítrofe, es decir igual tendría consumo aún con pellet. El estaría en un rango de 20% inferior de la inteligencia promedio.

Por otro lado, la defensa rindió prueba a fin de buscar acreditar que, al momento de la ocurrencia de los hechos, el acusado era un enajenado mental para lo cual incorporó la ficha clínica del encartado N° 316448, emitida por el Hospital Leonardo Guzmán de Antofagasta, que da cuenta del historial de atenciones psicológicas y psiquiátricas del acusado, mediante su lectura resumida.

En virtud de los antecedentes que se indican en los párrafos anteriores, resulta necesario concluir que no estamos frente a un enajenado mental, entendiendo como tal a una persona que presente una "enfermedad psíquica, (y) se establezca la perturbación de la conciencia y de la voluntad…" y que como consecuencia de lo anterior "no estaba en condiciones de comprender el injusto de su acción y de determinar su voluntad según esa comprensión" (**POLITOFF, SERGIO; MATUS, JEAN PIERRE Y RAMÍREZ, MARÍA CECILIA: "Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General"**. Editorial Jurídica de Chile. Segunda Edición. Pág. 298). La conclusión en este juicio fue clara por parte del perito psiquiatra en el sentido de excluir la inimputabilidad absoluta por los fundamentos que entregó, mientras que la prueba documental de la

defensa no hace sino confirmar aquello, ya que en ninguna de sus piezas se describe una patología psíquica que conlleve una perturbación de la conciencia y la voluntad en los términos ya descritos para efectos de la eximente, siendo además categórico dicho perito en desestimar que existiera aquello durante el contrainterrogatorio de la defensa, la que en apariencia se irrogó conocimientos de psiquiatría al concluir que su defendido era un enajenado mental sin que de su parte existiera pericia o meta pericia alguna, sino que lo hizo meramente con la sola lectura de la ficha clínica del acusado de parte de quien es profesional del derecho y no de la psiquiatría. A mayor abundamiento, existiendo normas contenidas en el Código Procesal Penal que contemplan la realización de pericias para determinar la inimputabilidad por enajenación mental en etapas anteriores del proceso, resulta insostenible que recién en el juicio oral se esté asegurando que el acusado tiene esa calidad, cuando lo probable es que eso ya se haya ventilado y descartado en la oportunidad procesal pertinente. Por todo lo anterior, evidentemente debe desestimarse la tesis absolutoria de la defensa por este motivo.

Sin perjuicio de lo anterior, y en base a los mismos antecedentes citados anteriormente, en adición a otras probanzas que se rindieron en el juicio, es posible concluir que el acusado actuó con una disminución de sus capacidades volitivas e intelectuales, de forma tal que su juicio de realidad se vio limitado. Lo anterior, debido a trastornos que habían sido

diagnosticados con anterioridad a los hechos, e incluso estaban siendo tratados, pero en que la falta de adherencia a los mismos en las fechas cercanas a los hechos, su personalidad limítrofe, y una problemática de consumo abusivo de alcohol, sirvieron en su conjunto para disminuir su juicio de realidad y la capacidad de actuar con plena conciencia frente al hecho ilícito al momento de su ocurrencia. En esos términos fue categóricamente afirmado por el perito psiquiatra, quien visualizó una inimputabilidad disminuida de manera más significativa lo que deriva de un trastorno de personalidad limítrofe, un poli abuso de sustancias y un trastorno de descontrol de impulsos. En esta parte la prueba documental de la defensa, complementada con aquellas que dan cuenta del tratamiento por alcoholismo crónico del acusado enumeradas en los números 1 y 2 de su prueba, no hacen sino corroborar que el acusado venía arrastrando desde hacía tiempo dificultades derivadas de esos trastornos, de lo cual su familia estaba totalmente al tanto, lo que se concluye de los testimonios de su madre y hermana quienes corroboraron que el encartado estaba en tratamiento con medicamentos por distintas afecciones psiquiátricas, dando detalles de las épocas y circunstancias en que este tratamiento se estaba llevando a cabo, a pesar de las dificultades para que pudiera cumplirse de forma óptima. Son ese cúmulo de factores los que han propiciado el escenario para que Marcelo Pizarro Rojas tenga una inimputabilidad disminuida. En ello este Tribunal discrepa de lo afirmado por el ente persecutor en cuanto a que en este caso la inimputabilidad disminuida

derivaría de un acto voluntario del sujeto activo -siendo ésta la ingesta de sustancias-, por lo que no se daría en la especie. Y no lo compartimos, debido a como se ha explicitado, el encartado padecía de varios trastornos de base, los que sumados a la ingesta crónica y abusiva de sustancias que se venía arrastrando por años, ocasionó una limitación de su conciencia del ilícito al momento de su acaecimiento. Por ello, es irrelevante el rol de la voluntad del sujeto en el momento de una supuesta ingesta de alcohol y/o drogas en momentos anteriores y cercanos al hecho ilícito, puesto que su condición psiquiátrica, con la existencia de varios trastornos, era algo que lo venía acompañando desde hacía años y su intensidad no dependía necesariamente de su sola voluntad.

Por todo lo anterior es que este Tribunal es del parecer de acoger el planteamiento subsidiario de la defensa en el sentido de reconocer que el acusado obró con detrimento de sus facultades cognitivas y volitivas disminuidas, lo cual configura una inimputabilidad disminuida.

DECIMOTERCERO: Que, para efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal, el ente acusador acompañó el extracto de filiación y antecedentes del encartado al cual dio lectura resumida, no constando anotaciones penales pretéritas por lo que solicitó se reconociera la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior. En esta oportunidad procesal, el ente persecutor, solicitó que no se reconocieran otras circunstancias modificatorias de responsabilidad, no siendo

aplicable lo dispuesto en el artículo 73 del Código Penal, por lo que pidió la imposición de una pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

La defensa por su parte, solicitó que además de su irreprochable conducta anterior, se le reconociera la concurrencia de las atenuantes de responsabilidad de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, y de aquella contenida en el artículo 11 N°8 del Código Penal por los fundamentos que la misma señaló. Además, solicitó se hiciera aplicación de lo establecido en el artículo 73 del mismo Código. En mérito de lo anterior solicitó que se rebaje la pena en dos grados, pidiendo una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, y la concesión de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, para lo cual incorporó informe socio económico. Finalmente pidió la exención del pago de las costas de la causa.

DECIMOCUARTO: Que, en mérito del extracto de filiación y antecedentes, el cual se encuentra exento de anotaciones penales pretéritas, **concurre respecto del encartado la atenuante de responsabilidad de irreprochable conducta anterior.**

Por otro lado, se **rechazará** la concurrencia de las atenuantes de responsabilidad del **artículo 11 N° 8 y N° 9** del mismo cuerpo legal. En cuanto a la primera atenuante, la norma legal exige como requisitos para que se configure el que "pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito". Esta

atenuante requiere una acción positiva del sujeto que se manifiesta en dos actos que deben ser copulativos, el primero es la denuncia y el segundo, la confesión. Sobre el primero, no resulta claro de los hechos que haya sido el acusado quien se haya denunciado, puesto que, del testimonio de su madre y hermana, se desprende que fue esta última quien contactó a la policía para entregarlo, y aunque Pizarro Rojas al parecer estuvo al tanto de esa decisión y hasta de acuerdo, no tuvo el dominio de la situación para que haya tomado la iniciativa de denunciarse. En los hechos él no fue quien se denunció, sino que fue su propia familia quien lo entregó. Y en relación al segundo, mucho menos existió confesión alguna en todo el procedimiento y tampoco en el juicio, puesto que el acusado siempre ha señalado que no recuerda lo ocurrido, afirmación que dista de ser una confesión. Y respecto de la segunda atenuante alegada, justamente fundados en lo anterior, no puede estimarse que de parte del encartado ha habido una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, ya que tampoco se han realizado acciones que manifiesten una intención positiva de aportar antecedentes que sirvan para determinar las circunstancias del hecho, más allá de entender que él habría sido la persona del video, afirmación que por lo demás no hace de forma categórica, poniendo incluso en duda durante su declaración en juicio que sea él. Se podría presumir que cuando dijo eso, quiso decir que no se reconocía por la forma de actuar o por su aspecto, pero que en definitiva si se trataba de su persona, lo que no fue aclarado ni

explicitado. Por otro lado, no se puede dar por establecida la atenuante por el solo hecho de concurrir voluntariamente al cuartel policial, en el contexto de una decisión de su familia de entregarse, respecto de un hecho en que hasta ese momento no había un sospechoso identificado. Ciertamente que es un acto loable de su familia el querer facilitar la acción policial, antes de que se despachara una orden de detención en su contra según se acredita de la copia de orden verbal de detención, pero como bien afirmaron esas testigos, dicho acto fue una decisión de familia, más que del acusado, no participando éste en la comunicación que se hizo con la policía a quien en definitiva no relató a la policía hecho alguno ya que no lo recordaba, indicando someramente que él habría sido la persona del video que se había publicado en redes sociales, pero nada más. Mal puede entonces estimarse que hubo colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos de parte del acusado, lo que ha motivado en definitiva la decisión del Tribunal.

DECIMOQUINTO: Que, por otra parte, respecto del reconocimiento de imputabilidad disminuida por parte del Tribunal, resta determinar si en definitiva se hará aplicación a lo establecido en el artículo 11 N° 1 del Código Penal, o en el artículo 73 del mismo cuerpo legal. Desde ya debemos indicar que la dotrina dominante considera que pueden convertirse en atenuantes como eximente incompleta, no sólo las eximentes que contemplen requisitos enumerados expresamente, como en el caso de la legítima defensa o el estado de necesidad, sino también las

que admiten división o gradación intelectual o moral (en este sentido lo señalan Labatut, Novoa, Etcheberry, Garrido y Politoff, entre otros), existiendo consenso también que para que concurra la eximente incompleta se requiere la concurrencia del requisito básico o esencial de la eximente, que en el caso de la enajenación mental sería algún grado de privación de razón -que en este caso así fue afirmado por el perito psiquiatra-. Por otro lado, se ha entendido que para que en la especie se pueda dar aplicación a lo establecido en el artículo 73, deben darse el mayor número de requisitos de la eximente contemplada en el artículo 10 según el caso, lo que permite rebajar la pena en uno, dos o tres grados al establecido en la ley. Y es en esta norma donde hay discordia en la doctrina sobre si sólo puede aplicarse en aquellas eximentes que tienen una enumeración formal de requisitos o también se puede aplicar en eximentes que pueden ser divisibles moralmente. En esto seguiremos lo dicho por los profesores Garrido (**GARRIDO MONTT, MARIO: "Derecho Penal. Parte General"**. Tomo I. Editorial Jurídica de Chile. Cuarta Edición. Pág. 186) y también Politoff, Matus y Ramírez (**Op. Cit.** Pág. 506), para quienes les es aplicable dicha disposición a aquellas eximentes divisibles moralmente, en las cuales deberá atenderse a la intensidad o relevancia que en este caso tengan los trastornos psíquicos del hechor. Como lo afirmó el perito psiquiatra Julio Michelotti, la imputabilidad disminuida en el caso de Marcelo Pizarro es más significativa, ya que deriva de varios trastornos de su personalidad, a saber, un trastorno limítrofe, un trastorno

de control de impulsos y un trastorno derivado de abuso de sustancias, trastornos que gatillan con facilidad si se deja el tratamiento médico. Se trata de varias afecciones psiquiátricas que hacen lógica y coherente la afirmación que su disminución de la imputabilidad sea más significativa. De esta manera, y siguiendo a los profesores ya citados, este Tribunal ha estimado que se da la relevancia e intensidad de los requisitos de forma tal que se hace plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 73 al cual se preferirá respecto del artículo 11 N°1, precisamente por esta intensidad y relevancia en la concurrencia de requisitos. Asentado aquello, este Tribunal es del parecer de efectuar una rebaja en un grado, ya que, sin perjuicio de lo ya razonado, la misma norma pone como criterio para rebajar la pena el número de los requisitos, exigencia que pugna con eximentes moralmente divisibles. Prudencialmente el tribunal ha estimado razonable la rebaja en un grado ya que resulta complejo establecer un criterio cuantitativo, sin que exista un apoyo de un experto en la ciencia de la psiquiatría que determine, de mejor forma y aplicando dicho criterio cuantitativo, la concurrencia de cierto número de requisitos en una eximente que es divisible moralmente o intelectualmente.

DECIMOSEXTO: Que, en cuanto a la sanción que se impondrá al condenado, la pena establecida para este ilícito es la de presidio mayor en su grado medio a máximo. Para la imposición de la pena, conforme se establece en el artículo 449 del Código Penal, que excluye la aplicación de las normas de determinación

de pena para estos delitos, contempladas entre los artículos 65 a 69, queda excluido de dicha restricción el artículo 73. En consecuencia, haciéndose aplicación de esta norma, y habiéndose determinado la rebaja de la pena en un grado del mínimo establecido en la ley, la pena quedará radicada en el rango de presidio mayor en su grado mínimo, debiendo tenerse en consideración que en este caso concurre una circunstancia atenuante de responsabilidad, y además debe atenderse a la extensión del mal causado. En este punto, hay que señalar que primeramente las especies sustraídas no fueron recuperadas, no obstante no constituir un gran monto de dinero, pero además en este caso, se tiene en consideración el mal causado por las circunstancias de estos hechos, en el que el acusado fue particularmente cruel al propinar a la víctima varios e intensos golpes con un martillo, que pudieron verse e incluso escucharse en el video exhibido, y que con una aplicación de fuerza algo más intensa, habrían podido causar un mal mayor o incluso potencialmente fatal. Además de esto, el hechor lo amenazó en varias ocasiones con matarlo y lo insultó. En definitiva, el acusado fue especialmente violento para cometer el hecho, causando un mal que no quedó sólo ahí, ya que la víctima a la fecha de hoy, transcurrido más de un año de los hechos, aún tiene secuelas como es su pérdida de memoria. Ciertamente que pudo haber existido una mejor atención médica durante su recuperación, sin embargo, esas consecuencias que vivió y sufrió la víctima tienen su causa principal en la agresión de la que fue objeto por

el acusado. Todo ello motiva al tribunal a imponer la pena en el quantum que se indicará en la parte resolutiva.

DECIMOSÉPTIMO: Que, al no concurrir los requisitos legales, por la pena de crimen que se impondrá y lo dispuesto en la Ley 18.216, no resulta procedente sustituir el cumplimiento de la pena a imponer por ninguna de las penas contempladas en dicha Ley.

DÉCIMO OCTAVO: Que se eximirá del pago de las costas al enjuiciado por el hecho de, al haber estado privado de libertad durante la tramitación de esta causa, se le presume pobre para todos los efectos legales, conforme la disposición del artículo 593 del mismo cuerpo legal.

Por estas consideraciones y, de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 1°, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 21, 24, 25, 28, 47, 50, 73, 397 N° 2, 432, 433 N° 3 y 449 del Código Penal; y artículos 1°, 4°, 36, 45, 46, 47, 281, 295, 296, 297, 309, 325, 326, 328, 329, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; se declara:

I.- Que **SE CONDENA** al acusado **MARCELO IVÁN JESÚS PIZARRO ROJAS**, ya individualizado, a la pena de **SIETE (7) AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **robo con violencia calificado** cometido **el 19 de septiembre de 2019**, en esta ciudad.

II.- Que, no reuniendo el condenado los requisitos de Ley N° 18.216.-, deberá cumplir la pena privativa de libertad impuesta de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el 8 de octubre de 2019 a la fecha, época durante la cual ha estado privado de libertad con motivo de esta causa, según fluye de lo consignado en el respectivo auto de apertura de juicio oral, como también, de la certificación de fecha 1 de abril de 2021, suscrita por el Ministro de Fe de este tribunal.

III.- Que, se exime al condenado al pago de las costas de la causa.

Devuélvase la prueba incorporada por los intervinientes.

Habiendo sido condenado el acusado por uno de los delitos contemplados en el artículo 17 de la Ley N° 19.970, ejecutoriado el fallo, a fin de dar cumplimiento a dicha ley y su Reglamento, si no se hubiese tomado muestra de ADN con anterioridad, procédase por parte de Gendarmería a realizarla.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el juez Marcelo Echeverría Muñoz.

RUC N° 1901012565-3.

RIT N° 44-2021.-

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE ANTOFAGASTA, INTEGRADA POR LOS JUECES TITULARES DOÑA LUZ OLIVA CHÁVEZ, DOÑA CLAUDIA LEWIN ARROYO Y DON MARCELO ECHEVERRÍA MUÑOZ.